REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00012**-00*
Demandante:	*BANCOLOMBIA S.A*
Demandado:	*MARGOTH MENDIVELSO GOMEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 3410086836 referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020 (f 26 o hoja 43 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad prevista por la Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $1.008.921. Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00017**-00*
Demandante:	*PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA*
Demandados:	*GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS*

Ingresa el expediente con una solicitud elevada por el abogado Alejandro Alfonso Rozo Hernández, mediante la cual pretende la regulación de los honorarios causados a su favor al interior del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que el incidente fue radicado el 01 de febrero de 2022 (pdf 1 – CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios), se colige que este fue presentado dentro del término previsto para tal efecto (art. 76 CGP), siendo preciso darle el trámite que corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la solicitud de regulación de honorarios radicada el 01 de febrero de 2022 por el abogado Alfonso Rozo Hernández, quien fungió como apoderado de la señora Gloria Elsa Rodríguez Sánchez, de conformidad los artículos 127 y ss. del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud presentada por el abogado Alfonso Rozo Hernández por el término de tres (03) días, esto en aplicación del artículo 129 del CGP.

TERCERO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00017**-00*
Demandante:	*PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA*
Demandados:	*GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente con una solicitud de nulidad presentada por la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez, a través de apoderado, por consiguiente, es preciso darle el trámite correspondiente. Ahora, desde el correo electrónico del abogado Gustavo Gutierrez el 30 de noviembre de 2021 (pdf 23) se reasumió el pode que se había sustituido, en consecuencia, este último se entiende terminado, de conformidad con el inciso final del artículo 75 del CGP, dado que en representación de una misma persona no puede actuar simultáneamente más de un apoderado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte del Dr. Gustavo Gutierrez y tener por terminado el poder de sustitución a favor del abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado José Fernando Beltrán Garzón portador de la T.P No. 147.424 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 25).

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez (pdf 24), en aplicación del artículo 134 del CGP.

CUARTO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00133**-00*
Demandante:	*BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)*
Demandado:	*ANYELA ANDREA GOMEZ RUBIANO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el proceso al Despacho con documento de cesión suscrito por los señores Laura García Posada en su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia y del señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien aduce tener la calidad de apoderado general de Reintegra SAS, las referidas calidades constan en los certificados de existencia y representación legal respectivos, así las cosas, el Despacho acepta la cesión que hace el cedente Bancolombia S.A. a favor del cesionario Reintegra SAS y tiene como titular del crédito en el presente proceso al cesionario Reintegra SAS.

Ahora, si bien obra solicitud para que se le reconozca personería jurídica a COVENANT BPO SAS, no obra poder, por lo que previo a ello deberá aportarse el poder anunciado en donde se acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por Bancolombia SA a favor de Reintegra SAS, en los términos acordados y que se expresan en el escrito adjunto (pdf 5).

SEGUNDO: TENER COMO CESIONARIO del Banco Bancolombia a Reintegra SAS respecto de la obligación que aquí se recauda.

TERCERO: Previo a reconocer personería jurídica a COVENANT BPO SAS alléguese el respetivo poder, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00131**-00*
Causante:	*ANA ELVIRA ROZO GARCÍA*
Demandante:	*JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS*
Proceso:	*SUCESIÓN*

Ingresa el proceso al Despacho informando que el término concedido en la providencia anterior se cumplió, no obstante, se advierte que se profirió fallo de tutela mediante el cual se ordenó darle tramite a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo (pdf 36.1), de conformidad con el artículo 502 del CGP. Por consiguiente, es procedente obedecer y cumplir lo dispuesto por la Juez de tutela y proceder como lo indica el artículo previamente referido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto en el fallo proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (pdf 44).

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo (pdf. 36.1) por el término de tres (03) días, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 502 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de esta providencia **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **22 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA